

EL CONSULTOR DE LOS PARROCOS.

REVISTA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS.

Periódico semanal: se publica los jueves.

Consulta grátis para los suscritores, sobre las materias objeto de esta Revista.

PRECIO DE LA SUSCRICION. Por un año, 44 rs.; semestre, 24; y trimestre, 12; pagados en la administracion del periódico, Carretas, 12, 2.º Madrid.

SUMARIO.

JURISPRUDENCIA Y DERECHO CANONICO.

Peligros para la Iglesia. Alianza entre Italia y Alemania contra la Iglesia.—El hijo de Victor Manuel, padrino de bautismo del nieto del Rey Guillermo.—Se mira esto como una demostracion contra el Papa.—Lenguaje de la prensa incrédula.—Temores de los periódicos católicos.

SECCION DE TEOLOGÍA DOGMÁTICA.

La infalibilidad. Idea de la infalibilidad.—Los protestantes la exageran y desfigurán para poder impugnarla.—Cómo la explican los teólogos.—Argumentos contra la infalibilidad.—¿Erró el Papa Victor?—¿Erró el Papa San Estéban?—¿Erró el Papa Liberio?

SECCION DE TEOLOGÍA MORAL Y MÍSTICA.

Casos de conciencia. I. Asistencia de los Beneficiados á coro.—Causa que excusan.—Falta de salud.—Necesidad material.—Utilidad de la Iglesia.—Doctrina de los teólogos y canonistas.—En caso de no haber causa legitima para la no asistencia, ¿cómo debe hacerse la restitucion? II. ¿Cómo se ha de revalidar un matrimonio contraído de buena fe, pero con impedimento, no conocido antes, de consanguinidad? III. ¿Esta aun vigente la ley de 1862 sobre el consentimiento paterno?—¿Cómo y ante quién ha de otorgarse el testimonio de este consentimiento?

Sueltos. Carta del Rey de Holanda al Papa.—Un Sinodo protestante en Paris.—Un opúsculo sobre la ida de San Pedro á Roma.—La Defensa de la Sociedad.

JURISPRUDENCIA Y DERECHO CANÓNICO.

PELIGROS PARA LA IGLESIA.

No cumpliríamos con nuestro principal objeto, si por hablar de otras cosas, dejásemos de dar cuenta de la persecucion que en estos mismos momentos se está preparando contra la Iglesia. Podrá ser que no estalle, porque Dios, que está en los cielos, suele frustrar los planes de los hombres; pero si no estalla, no será porque no esté preparada, sino porque un milagro y solo un milagro, le ha cerrado el paso.

Sabemos que la Iglesia está sostenida por el dedo de Dios y no puede morir. Será perseguida; pero por muchas y muy réticas que sean las persecuciones, jamás dejará de salir triunfante. En esto no abrigamos dudas ni temores de ningun género. Pero si estamos tranquilos, completamente tranquilos, por la suerte de la Iglesia, hasta temblamos, al pensar en el número incalculable de personas, cuya fe puede peligrar en medio de la tempestad. ¡Plegue al cielo que se abrevien estos dias *propter periclitantium numerum!*

Los periódicos más autorizados del gobierno prusiano, sabiendo que su lenguaje no desagrada ni mucho menos, en ciertas elevadísimas regiones, no cesan de hablar de la conveniencia de dar un gran golpe al Catolicismo. Como estos periódicos solo tratan de lo que se quiere que se trate, su lenguaje llama y con razon la atencion de toda la prensa católica. No hay, en efecto, un solo periódico religioso, que no vea que el tan en-

greido Gobierno de Berlin, prepara la opinion pública para adoptar alguna medida grave.

Los periódicos adictos á Mr. de Bismarck comenzaron declamando contra lo que llamaban la *Internacional negra*, ó los *jesuitas*, ó sea contra todo el Clero católico. Aparentando impugnar solo á la Compañía de Jesús, abrieron y han sostenido y sostienen aun una campaña terrible contra la Iglesia.

Esta cuestion fué al Parlamento, y, como no podia ménos de suceder, dió ocasion á los incrédulos para hacer alarde de su propósito de perseguir al Catolicismo. El Gobierno de Berlin, léjos de oponerse á este sacrilego propósito, ha hecho cuanto le ha sido posible por manifestar que lo aprueba y aun le presta poderoso auxilio.

En Baviera se adoptan disposiciones que indican que ha llegado la época, descrita por David, en la cual los principes se han puesto de acuerdo contra el Señor y contra su Cristo (1).

Doellinger, Sacerdote ya anciano, que tantos esfuerzos hace por perjudicar al Catolicismo, fomentando el cisma, cuenta con todo el apoyo de los gobiernos de Munich y Berlin. Los Obispos alemanes, que con maravillosa unidad han protestado contra el espíritu perseguidor que muestra de algun tiempo á esta parte el poder civil, no solo no encuentran apoyo en el poder civil, sino que, por el contrario, están siendo blanco de las iras de los hombres que mandan. Los católicos, por más que en general no se amilanan, no ocultan á nadie que la situacion es gravísima y que si Dios no lo remedia, de un momento á otro puede comenzar á rugir la tempestad.

El emperador Guillermo, que es protestante, se empeñó en ser representado en Roma por el Cardenal Hohenlohe, que no está en Roma hace ya 11 meses; que reside y se halla muy en favor en la corte de Berlin; que tiene ideas que no se definen bastante bien, y que, por añadidura, es hermano del Príncipe de Hohenlohe, primer Ministro que ha sido en Munich, y jefe y protector que ha sido y es del partido anticatólico que más trabaja contra la Iglesia en Baviera.

El Papa, sin decir aun nada contra este Cardenal, se ha negado á admitirlo como embajador de Prusia, por creer, y con muchísima razon, que no es un Cardenal de la Iglesia romana el llamado á defender en el Vaticano la política anticatólica de un gobierno protestante y perseguidor.

Por mas que el Cardenal Antonelli haya mostrado gran comedimiento en sus palabras, como la cosa es tan clara, Mr. Bismarck no ha podido ménos de confesar que esta es la primera derrota diplomática que experimenta en su ya tan larga carrera política. La indignacion y aun irritacion de la corte prusiana han debido ser bastante grandes. Por lo ménos, á juzgar por lo que dice la prensa, que pasa por mejor informada, ha servido de pretexto para provocar el rompimiento que con tanta tenacidad y por tanto tiempo se ha estado preparando.

(1) Principes convenerunt in unum adversus Dominum et adversus Christum ejus.

Los periódicos protestantes de Alemania, *fraternizan* por completo con los diarios llamados *católicos* de Italia. Unos y otros se copian y todos escriben en sentido hostil, sistemáticamente hostil al Catolicismo.

La Gaceta de la Alemania del Norte, órgano de Mr. Bismarck, adulando al Gobierno de Victor Manuel, dice que Prusia é Italia no tienen más enemigos que el Catolicismo y las naciones católicas. En cambio, *La Libertá*, diario adicto á la casa de Saboya, contestando al periódico alemán y como devolviéndole el saludo, le dice que tan conforme está con su manera de ver las cosas que «prefiere los demonios de Berlín á los ángeles del Vaticano.»

Esto, que parece solo una metáfora, es en la realidad la fórmula de una horrorosa apostasía.

La citada *Gaceta de la Alemania del Norte*, que cuando se trata de cuestiones graves, no dice jamás lo que Mr. Bismarck no quiere que se diga, sostiene abiertamente que tras la preponderancia política del imperio alemán, debe venir la preponderancia religiosa del protestantismo, y pide que para conseguir esto, se haga sufrir una *transformación* á la Iglesia católica.

Estas palabras son la historia de toda la política actual del Gobierno prusiano. Mucho se equivocará quien tenga la desgracia de ver las cosas de otra manera.

Nadie ignora que el príncipe Humberto, hijo y heredero de Victor Manuel, ha ido con la princesa Margarita, su mujer, á Berlín, con el objeto aparente de ser padrino del hijo del príncipe real de Prusia, que es protestante, y el objeto real de hacer alarde de la cordial inteligencia que existe entre los dos Gobiernos, el alemán y el italiano, que más se preocupan hoy con la idea de perseguir el Catolicismo y atormentar al Vicario de Jesucristo.

La Gaceta de la Bolsa, periódico de Berlín, comentando este hecho, dice: «En el Vaticano no se engañaría nadie acerca de la significación que tiene el viaje del hijo de Victor Manuel á la corte del rey Guillermo. El Papa sabe lo que vale el ver al príncipe excomulgado de Italia, fraternizando con el príncipe hereje de Alemania.»

La Nueva Prensa libre, diario que se publica en Viena, pero que es más prusiano que austriaco, tratando de lo mismo, exclama: «¡El hijo del excomulgado rey de Italia, príncipe católico, siendo padrino del hijo de un príncipe protestante! Y ¡va á Berlín, cabalmente en los momentos en que tan agitada está Alemania por la lucha contra el ultramontanismo (1), que la casa de Saboya combate con tanta energía en Italia!»

Este periódico, no disimula siquiera la inmensa satisfacción que le produciría una alianza entre las cortes de Berlín y Roma, para acabar de llevar al Calvario al ya mártir Pio IX.

L' Osservatore Cattolico, periódico de Milán, fundándose en muchos hechos que expone, dice que la política prusiana se encamina:

- 1.º A dar prestigio al protestantismo.
- 2.º Disminuir la importancia del Catolicismo.
- 3.º A conspirar, para conseguirlo, en favor de lo que llaman *las iglesias nacionales* ó sea de las naciones que se muestran dispuestas á separarse de Roma.
- 4.º A tomar medidas, para poder ejercer presión sobre el futuro Cónclave, si llega á morir pronto el Papa.

Como el Gobierno prusiano cuenta hoy con tantos elementos, nadie desconoce lo que de todo esto puede resultar.

La Voce della Verità, periódico que se publica en Roma y que es muy adicto á la Santa Sede, comprendiendo la gravedad de la situación, exclama: «No nos forja-

mos ninguna ilusión acerca de lo porvenir. Sabemos con cuánta impaciencia se espera la muerte de un hombre santo, á quien Dios preserva de una manera maravillosa. Todo se prepara en el silencio y las tinieblas; pero Dios está en el cielo y salvará su causa.»

Mal deben verse las cosas, cuando un periódico tan grave y tan bien informado como *La Voce della Verità*, se expresa en estos términos.

No decimos esto para infundir desaliento, sino con el fin de que se vea venir el peligro, y nadie pueda ser sorprendido por el torrente.

SECCION DE TEOLOGÍA DOGMÁTICA.

LA INFALIBILIDAD.

La Iglesia Española, periódico protestante, publica un artículo, titulado, *La Infalibilidad*, que no podemos dejar pasar sin correctivo. Está muy mal escrito y es en verdad cosa de muy escasa valía; pero recopila los errores que las sectas *reformadas* han amontonado contra la Santa Sede, y por lo mismo debe refutarse para que al lado del veneno, circule su eficaz antídoto.

El periódico protestante comienza cometiendo un error tan grosero, que basta con este solo error para que se comprenda que ó no sabe lo es la infalibilidad, ó procede con la más insigne mala fe. En efecto, como si los católicos hubiesen dicho ó dijiesen que la infalibilidad es don humano, se mofa sacrilegamente de esta celestial prerogativa, recordando que solo puede ser atributo divino.

¿Qué argumento! ¿Cuándo se ha dicho que la infalibilidad es cosa humana? ¿Quién ha supuesto siquiera que es privilegio ó atributo de un hombre, como hombre? ¿No repiten una y cien veces los teólogos que la infalibilidad no es otra cosa que la asistencia del Espíritu Santo, prometida por Dios, al jefe de su Santa Iglesia?

Nó, la infalibilidad no es cosa del mundo ni depende del hombre; por el contrario, es la obra de Dios y desciende del cielo, por la voluntad de Dios, para que nunca falte la fe en su Iglesia (1).

La infalibilidad es una consecuencia natural de la revelación divina. Si Dios ha dado una revelación al mundo, por fuerza ha de haberle dado una institución permanente, que diga cuál es esta revelación y la conserve y la enseñe en toda su integridad y pureza. La infalibilidad, pues, es un milagro permanente, que figura siempre al lado de la revelación, que también es otro perpétuo milagro. La infalibilidad, por lo tanto, no es más que el medio de que Dios se ha valido para que se predique y se propague su santa doctrina.

¿Hay aquí algo que sea ó parezca irracional? ¿Podrá decirse, como dice de una manera tan necia como impía, *La Iglesia Española*, que la infalibilidad es contraria al sentido común?

¡Ah! Lo que es contrario al sentido común, es que se hable de lo que no se entiende, ó se desfigure la verdad para poder impugnarla.

El Papa puede considerarse, como hombre, no exento de las miserias humanas; como doctor particular, que puede equivocarse; como doctor universal, tratando de hechos particulares, acerca de los cuales no está libre de error (2), y como jefe visible de la Iglesia, hablando *ex chatedra*, ó en representación de toda la Iglesia, definiendo en lo relativo á la fe y la moral, y en

(1) Portæ inferi non prævalebunt adversus lam.

(2) Cuando se trata de hechos particulares, *Possibile est judicium Ecclesiæ errare propter falsos testes*. Santo Tomás, *Quolibeto* 9, art. 16, *in corpore*.

(1) Los protestantes, francmasones y racionalistas de Alemania llaman *ultramontanos* á todos los católicos.

este y solo en este caso, no por virtud propia, sino por estarle prometida la asistencia del Espíritu Santo, es cuando es y se le tiene por infalible (1).

El célebre teólogo Mansi, confirmando esta misma doctrina, dice: «No ha definido *ex cathedra*, no ha enseñado como maestro y doctor de todos los fieles; y no obrando así, nosotros no llamamos infalible al Romano Pontífice» (2).

Un apologista de gran respetabilidad, defensor acérrimo de la Santa Sede, y por añadidura teólogo de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, en su tan conocida como importante obra, titulada *Verdadera idea de la Santa Sede*, fijando los límites de la prerogativa pontificia, dice que «la infalibilidad no se refiere á todas las decisiones del Vaticano, sino solo á las que los teólogos llaman comunemente definiciones *ex-cathedra*» (3).

De Maistre, tratando de lo propio, dice: «Entre los protestantes y aun en la misma Francia, se ha exajerado la idea de la infalibilidad hasta el punto de convertirla en un fantasma ridículo» (4). Y poco despues, en el capítulo 16, añade: «Leed las obras de los protestantes y vereis presentada la infalibilidad como un despotismo espantoso, que oprime el espíritu humano, lo abate y lo priva de sus facultades; que le manda creer y le prohíbe pensar. Francia ha contribuido no poco al aumento de este mal, haciéndose cómplice de las extravagancias de los protestantes. Los exageradores alemanes han tomado tambien su parte. En fin, allende los Alpes, se ha formado una opinion tan fuerte, aunque muy falsa, respecto á Roma, que no es por cierto débil tarea la de hacer comprender á los hombres el objeto de que se trata.»

Y en el capítulo 19 añade: «Todo el mundo conviene en que el Papa puede errar en todo lo que no sea dogma ó hecho dogmático. De manera que en cuanto interesa verdaderamente al patriotismo, las afecciones, las costumbres políticas, y, por decirlo de una vez, al orgullo nacional, ninguna nacion debe temer los efectos de la infalibilidad pontificia, *dote esencialmente divina*, que solo se aplica á objetos de un orden muy superior» (5).

De lo dicho se infiere:

1.º Que la infalibilidad no es tal cual los herejes y descreídos la pintan.

2.º Que los protestantes la desfiguran ó por ignorancia, por no estudiarla, para no conocerla, ó con mala fe, sabiendo que lo que dicen es falso y diciéndolo no obstante, para seducir y pervertir á las gentes incautas.

3.º Que basta con fijar la atencion en los textos aducidos para convencerse de que los protestantes, que tanto declaman contra la infalibilidad, solo son dignos ó de compasion por su grosera ignorancia, ó de desprecio, por su insigne mala fe.

Y ahora, despues de haber demostrado que los pro-

testantes no saben ó no dicen lo que es la infalibilidad, veamos los argumentos que presentan para impugnarla.

«El Papa Victor, dice *La Iglesia Española*, (1) en el año 202, (2) fué *montanista* y el cual luego se retractó de sus errores.»

¿Así? Pero, ¿cuándo y ante quién se retractó? ¿Dónde está su retractacion? ¿Quién ha dicho que fué *montanista*? ¿Por qué no se presenta la prueba de que cayó en el montanismo? (3)

Todo lo que se sabe acerca de esto es que Tertuliano, despues de su prevaricacion, siendo ya *montanista*, quizá para dar importancia á su secta, dijo que uno de los Obispos de Roma le habia sido favorable (4).

Pero, ¿es esto exacto? ¿Lo prueba Tertuliano? ¿Expone en su apoyo algun texto ó hecho? ¿Dice siquiera cuál es el Papa, á quien alude? Nó. ¿Qué fuerza tiene, pues, esta insinuacion de Tertuliano? Ninguna.

¿Quién asegura que Tertuliano no quiso engañar por espíritu de partido ó no fué engañado por la jactancia y falsos rumores esparcidos por sus amigos? ¿No es conocido el empeño que tienen todos los heresiarcas en hacer creer que los Papas aprueban sus errores? ¿No dice y mucho la circunstancia de que Tertuliano, teniendo tanta necesidad de citar un Papa en su auxilio, no se atreva ni aun á nombrar al Papa que supone afecto al montanismo?

Pero, aun suponiendo que al principio y antes que esta secta fuese condenada, hubiese algun Papa, que sin aprobarla ni aceptarla, recomendase que se le tratase con prudencia, lo cual no es caer en un error, ¿cuál fué este Papa?

La verdad es que escritores de inmensa erudicion y grande crítica, tratando muy de propósito este asunto, aseguran que las palabras de Tertuliano, aun suponiendo que lo que dicen sea exacto, no pueden aplicarse de ningun modo al Papa Victor (5).

Tenemos, pues:

1.º Que lo que dicen los protestantes para probar que erró el Papa Victor, no prueba nada.

2.º Que por lo tanto, carece de toda fuerza el primer argumento que presentan contra la infalibilidad.

Veamos ahora el segundo.

Añade el periódico protestante titulado, *La Iglesia Española*: «El Papa Esteban, en el año 250 (6) tuvo tales opiniones sobre el bautismo, que San Cipriano las llamó heréticas y blasfematorias. *Luego erró.*»

Estos protestantes podrán faltar siempre y por sistema á la verdad, pero no puede negarse que, como críticos, ó temen muy poco el fallo de la Historia, ó se burlan materialmente del mundo.

¿Cuál fué la doctrina del Papa San Esteban? La de todos los Papas y todos los Concilios y todos los Santos Padres y todos los teólogos. Lo que hoy mismo se sostiene en toda la Iglesia.

¿Qué fué lo que dijo San Esteban? Lo que hoy mismo dice todo el mundo, á saber: que al que está bautizado no se le debe rebautizar, y que los mismos herejes, aunque yerren en otras cosas, si no yerran en lo relativo á la

(1) Todos los católicos convienen con los herejes en que el Sumo Pontífice puede errar, siempre que no hable como Jefe de la Iglesia y acerca de asuntos dogmáticos y morales.

Bellarmino, tomo I, lib. 4.º, cap. 2.

(2) Non definit *ex-cathedra*, non docuit tamquam omnium fidelium magister ac doctor. Ubi vero ita non se gerat, sciat Bossuet, Romanum Pontificem infallibilem á nobis non agnoscí.

(3) Intendiamo sempre di parlare della infallibilita del Papa, non gia in agni decisione anche dommatica, ma soltanto in quelle decisionii solemni che comunemente dai teologi chiamansi decisioni *ex-cathedra*. Pág. 33

(4) Parmi les protestants et en France méme on á amplifié l' idée de l' infallibilité au point d' en faire un epouvantail ridicule. *Du Pape*, lib. I, cap. 15.

(5) En el mismo sentido se expresan todos los teólogos. Véanse los tan conocidos defensores de la Santa Sede, Orsi, tomo I, lib. 3, cap. 26; Ballerini, *De vi ac ratione primatus*, capítulo 15, pág. 6, y Perrone, *Præ lectiones Theologiae*, tomo I, parte 1.ª, sec. 2, cap. 4, pág. 649, en la nota.

(1) El periódico que así se titula y que más bien debería titularse *La Ignorancia ó La Blasfemia*.

(2) Este Papa fué elegido en 189 y ocupó la Silla 13 años. Por lo tanto en 202 lo que hizo fué morir.

(3) Las cuestiones de este Papa no fueron sobre el *montanismo*, sino con los griegos acerca de la celebracion de la Pascua. Véase á Natal Alejandro, *Historia Ecclesiástica*, tom. 5, siglo 2, Dis. 5, art. 4. Proposicion I.

(4) *Contra Præveas*, cap. I.

(5) Pearson, *Dissertatio II. De successione primorum Romæ episcoporum*, cap. 9, pág. 253 y Neander et Schwegler, *Le Montanisme*, Tubinga, 1841, págs. 252 y 254.

(6) ¿Cómo en el año 250, sino fué elegido hasta el año 255? ¿Qué crítica la de estos fanaticos sectarios! Y dicen que van á salvar así la dignidad humana!

materia, la forma y la intencion, pueden administrar válidamente el bautismo (1).

¿Cómo, pues, se dice que erró San Esteban, cuando lo que hizo fué condenar una herejía? (2)

San Agustin, que con tanto detenimiento trató esta cuestion, refutando á los donatistas, dice que quien erró fué, no el Papa San Esteban, sino el Obispo de Cartago, San Cipriano, y que si erró, no fué por contumacia, sino por examinar una cuestion que aun no habia sido resuelta por la Iglesia (3). Y añade San Agustin que si San Cipriano erró exponiendo una doctrina contraria á la tradicion (4), siempre se mostró dispuesto á inclinarse ante la decision de la Iglesia (5). Y tan cierto era esto para San Agustin, que no vacila en elogiar á San Cipriano por su humildad, diciendo que fué tanto mayor su gloria cuando más humilde se mostró (6).

Es, por lo tanto, evidente, que no erró el Papa San Esteban. ¿Dónde está, pues, el argumento que se funda en este pretendido error, contra la infalibilidad?

Y continúa *La Iglesia Española*: «El Papa Liberio, dice, en el año 366 (7) sostuvo la herejía de Arrio.»

¿Qué motivos hay para decir esto? Veámoslo. En tiempos del Papa Liberio, se agitaban mucho y tenían grandísima influencia política los arrianos y principalmente los semiarrianos. El emperador Costanzo, que no era católico y que favorecía mucho á los herejes y cismáticos, para castigar al Papa, porque se negaba á condenar á San Atanasio y comunicar con los enemigos de la fe, le amenazó, lo prendió, lo desterró y lo tuvo tres años desterrado, en Berea, poblacion apartada de la Tracia (8). En estas circunstancias, el Papa, por salir de su desierto, hablando, no como Papa, no *ex-cathedra*, y sin ninguna libertad, suscribió una fórmula de fe, que le propusieron los arrianos (9).

¿Qué decía esta fórmula? ¿Qué fué lo que firmó este Papa?

Las fórmulas de Sirmis, que así se llaman, fueron tres (10). La primera, presentada en el año 351, se habia redactado en términos bastante vagos y podia interpretarse en sentido católico (11).

La segunda fórmula, tambien de Sirmis, lleva la fecha de 357 (12). Esta era evidentemente herética y no podia ser aceptada por ningun católico (13).

La tercera fórmula (14) no es tan clara como la segunda; pero parece mucho menos ortodoxa que la primera. Fué la que más tarde se empeñaron en hacer prevalecer los sectarios en el conciliábulo de Rimini.

Ahora bien, ¿cuál fué la fórmula suscrita por el Papa Liberio? ¿Fué la tercera? Quedó en duda su error. ¿La

primera? Entonces, constando como consta su intencion, queda á salvo su fe. ¿La segunda? Y ¿cómo se prueba que firmó la segunda?

Natal Alejandro, que tan erudito es y que por ser galicano, no puede parecer sospechoso de parcialidad en favor de la Santa Sede, aduciendo un gran número de pruebas irrecusables, demuestra que el Papa Liberio, no firmó ni pudo firmar la fórmula segunda, que era la evidentemente herética (1).

Los historiadores afirman que la fórmula suscrita por Liberio, fué la primera, ó sea la redactada en términos poco precisos, que podia interpretarse en sentido católico (2).

Añádase á esto que el mismo Papa Liberio, hallándose ya en Roma, en presencia de sus enemigos y perseguidores, negó haber suscrito la fórmula arriana, por lo cual volvió á ser perseguido y tuvo que refugiarse á las Catacumbas, donde permaneció oculto, hasta la muerte del emperador (3).

Pero aun suponiendo, no concediendo, que el Papa Liberio, estando desterrado, hubiese suscrito una fórmula herética, ¿qué se desprenderia de aquí? ¿Se olvida que, como decía De Maistre, la violencia prueba la voluntad, no del que tiembla, sino del que hace temblar? ¿Era en este caso libre el Papa? Nó. ¿Hablaba *ex-cathedra*? Méenos aun. ¿A qué, pues, se pinta su firma como una demostracion contra la infalibilidad?

¿No dicen y repiten á una voz todos los teólogos que el Papa no es infalible, sino cuando define *ex-cathedra*, como doctor y representante de la Iglesia universal y tratando solo de la moral y la fe? (4) Por esto, aun suponiendo que errase el Papa Liberio, hubiera errado solo como hombre, es decir, como erró Pedro, cuando negó á Cristo (5), lo cual nadie ha negado nunca que pueda suceder, porque á nadie se le ha ocurrido el afirmar que el divino privilegio de la infalibilidad, que alcanza solo al interés fundamental de la Iglesia, se extiende hasta el punto de hacer que en lo humano el hombre deje de ser hombre.

Y ¡ya ven nuestros lectores, qué es lo que prueba contra la infalibilidad la tan ponderada caída del Papa Liberio!

¿Cuán absurdo y cuán ridículo es el protestantismo!

SECCION DE TEOLOGIA MORAL Y MÍSTICA.

CASOS DE CONCIENCIA.

PRIMER CASO.

I.

El Cura párroco ó Beneficiado que no asiste al coro y falta en todo ó en parte al Oficio divino, ¿á qué queda obligado?

Esta es cuestion que necesita examinarse con algun detenimiento y resolverse con bastante cuidado. Se presenta, no puede ménos de presentarse hoy muchas veces en la práctica, y para evitar escrúpulos que mortifiquen y equivocaciones que puedan perjudicar, se hace preciso el dar reglas claras y precisas, que sirvan de norma segura.

(1) *Historia Eclesiástica*, tomo 8, siglo 4, disert. 32, art. 1.

(2) Baronio, *Annales*, año 357, núm. 43; Fleury, *Histoire de l'Eglise*, lib. 13, núm. 6; Tournely, *Theologia*, Tomo 2, q. 4, art. 2, seccion 2, y Gotti, *De Vera Ecclesia*, tomo 2, c. 44, part. 4 número 6.

(3) Baronio, *Annales*, año 359, núm. 37.

(4) *Advertendum modo*, Papam infalibilitate non donandum, nisi ubi *ex-cathedra* docet. Natal Alejandro, lugar citado, edicion de 1742, pág. 134, en la nota.

(5) Errasset quidem, sicut erravit Petrus cum Christum negavit. Natal Alejandro, lugar citado.

(1) Véanse todos los teólogos, sin excepcion, tanto católicos como cismáticos ó protestantes, al tratar del *Ministro del bautismo*.

(2) Cum Stephanus non solum non rebaptizaret hæreticos, verumetiam hoc facientes, vel ut fieret decernentes, *ex-communicandos esse censeret*. San Agustin, *De unico Baptismo*, contra Peilianum, cap. 14.

(3) Nondum erat diligenter illa Baptismi quæstio partrætata. *De Baptismo*, contra Donatistas, lib. 2, cap. 7.

(4) Contra consuetudinem.

(5) Nisi ut alium, si forte existeret, cui esset melius revelatum, *gratis* aciperet. Lugar citado, cap. 8.

(6) Quapropter Sanctus Cyprianus tanto excellentior, quanto humilior. Lugar citado, cap. 4.

(7) ¡En el año 366! Y ¡murió el año 357! Platina, *La Vite de Pontifici*, edicion de 1666, págs. 77 y 78.

(8) Orsi, *Historia Eclesiástica*, tomo VI, lib. 14, núm. 41.

(9) Orsi, lugar citado, núm. 71.

(10) Sócrates, *Historia*, lib. II, cap. 30.

(11) Sozomeno, *Historia*, lib. 4, cap. 5.

El texto de esta fórmula, puede verse en Ligorio, *Istoria dell'eresia*, tomo I, cap. 4, *Eresie del secol 4*, art. 2, párrafo 3, núm. 37.

(12) Sócrates, lib. 2, cap. 25.

(13) Véase su texto en Ligorio, lugar citado, núm. 38.

(14) Ligorio, lugar citado, núm. 39.

Ante todo, debe tenerse en cuenta:

1.º Que no hay ni puede haber duda acerca de la obligación que tiene todo Beneficiado de asistir al coro y de restituir por su falta, si deja de asistir, no habiendo causa legítima que lo excuse. En este punto, la ley está terminante (1).

2.º Que sin embargo, esta es una ley disciplinal, que por fuerza ha de seguir en todo la suerte de la disciplina.

3.º Que estando basada la obligación que impone esta ley en la antigua manera de ser de los beneficios eclesiásticos, si esta manera de ser cambia, por necesidad ha de variar también la obligación, que era su natural y legítima consecuencia.

4.º y último. Que por lo tanto, á medida que los beneficios vayan disminuyendo ó perdiendo sus rentas, por fuerza han de ir disminuyendo ó perdiendo las cargas que llevaban consigo (2).

El Derecho canónico, señala tres causas, que eximen á los Curas párrocos y en general á todos los Beneficiados de la necesidad de asistir al Oficio divino. Son las siguientes:

1.ª La falta de salud.

2.ª La necesidad material. *Rationabilis corporis necessitas*.

3.ª La evidente utilidad de la Iglesia. *Evidens ecclesie utilitas* (3).

El Beneficiado que por estas causas no asiste al coro, por tener legítima y verdadera dispensa, según San Alfonso Liguorio, no puede ser privado de los frutos ni aun de las distribuciones correspondientes á su beneficio (4).

Esto es indudable; pero, ¿qué Beneficiado se encuentra en este caso? ¿Qué enfermedad es la que exime de la obligación de asistir al Oficio divino? ¿Qué necesidad material puede excusar de una manera legítima? ¿Cuándo podrá decirse que es verdaderamente útil para la Iglesia el que el Beneficiado no asista á coro?

Esto es lo que vamos á examinar en los puntos siguientes.

II.

Respecto á la falta de salud, se necesita decir muy poco. Esta es cuestion que solo deben y pueden resolver los médicos. Por regla general, conviene distinguir entre las enfermedades que pudiéramos llamar pasajeras y las que son crónicas ó de mayor duracion.

Respecto á las primeras, no hay ni puede haber duda. Son de momentos ó de dias y excusan mientras existen. Debe advertirse que, como el mal sea verdadero, no se requiere que sea muy grave para que constituya motivo legítimo de dispensa. La enfermedad que no es en sí grave, puede agravarse sino se cuida en su origen. Además, una vez sentido el mal, nadie puede señalar desde luego cuál será su violencia.

Aquí, pues, lo único que se necesita es que el mal sea verdadero ó que no haya ningun género de fraude.

Si la enfermedad es crónica, ya puede ofrecer mayores dudas, porque es difícil el precisar, cuándo constituye legítima dispensa un mal que dura mucho tiempo, que sufre muchas y grandes alternativas y que, por añadidura, no postra.

En este caso, pues, no puede haber más regla que la de

(1) Véase la Bula *Ex proximo Lateranensi*, de Pio V, expedida el 21 de Setiembre de 1571.

(2) Advertimos, no obstante, que sólo se trata aquí de las cargas impuestas por derecho eclesiástico, y no de las que son impuestas por el propio derecho divino.

(3) Bonifacio VIII, *Capite único, de clericis non residentibus*, in 6.

(4) *Expedi prænotare, quod ille qui non residet propter has tres causas, non privatur neque fructibus præbendæ neque distributionibus*. *Theologia moralis*, tomo III, lib. 5, capítulo 2, dub. 1, art. 4, núm. 130.

tener rectitud y buena voluntad, y proceder en todo con consejo del médico, que es el juez más competente, cuando se trata del cuidado de la salud.

El médico, en efecto, será quien decidirá si el Beneficiado enfermo puede ó no ir á coro, ó si podrá ó no serle nocivo el exponerse al frio, la humedad ó el calor, saliendo de su casa.

Pero acerca de este punto, no hay cuestion, porque, como se trata de males, no supuestos, nada tan fácil como el cerciorarse de su existencia.

III.

La necesidad material es causa que necesita más detenido examen.

Esta causa comprende:

1.º La imposibilidad de asistir.

2.º La necesidad de alejarse ú ocultarse para evitar algun grave peligro.

3.º La conveniencia de buscar por otro medio legítimo los recursos que deja de ofrecer, sin culpa del Beneficiado, el beneficio.

El que está preso, en el destierro ú oculto por temor de ir á la cárcel ó ser desterrado, si no es culpable ó no ha dado causa para que lo persiga la justicia, por tratarse de una falta material puramente voluntaria, no pierde el derecho á los frutos ni aun á las distribuciones (1).

En tiempos de turbulencias políticas, como los presentes, habrá necesidad de recordar y aplicar esta doctrina, en no pocas ocasiones.

El Beneficiado que se halla en un punto en que hay peste y puede llevar el contagio al lugar en que tiene su beneficio, el que vive en un pais despedazado por la guerra, el que teme que le persigan enemigos que pueden hacerle mal, y todos los que se encuentren en este ó parecidos casos, quedan exentos de la obligación de la asistencia á coro, sin perder por esto ni los frutos ni las distribuciones (2).

Bonacina libra también de la obligación del coro al Beneficiado que se ve formalmente amenazado por un enemigo personal (3).

Por regla general, advierten los teólogos que la asistencia á coro no obliga con verdadero y grave detrimento de la honra, la vida, la salud ó la hacienda. La asistencia es un precepto eclesiástico, que no puede obligar cuando por lo extraordinario de las circunstancias, se encuentra en frente de otro precepto, que sea natural ó divino.

El Beneficiado que ha sido privado de su beneficio, no por culpa suya ó sin causa canónica, habiendo perdido la utilidad, no puede conservar la obligación, que de la utilidad nacia (4). En el propio caso se encuentra el que solo posee el título, y no el dominio útil del beneficio (5). Esto puede ocurrir siempre que la potestad civil se oponga á que entre en posesion de su beneficio el Beneficiado que tenga en su favor una eleccion legítima ó canónica.

Y aun prescindiendo de esto, los beneficios se alteran ó se extinguen cuando en todo ó en parte pierden sus rentas. En este caso, hasta hay causa canónica para que la potestad ecle-

(1) Salmanticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo IV, trat. 16, cap. 4, punto 3, núm. 30.

(2) *Omnes isti et similes casus excusant beneficiatum ab assistentia chori, illumque habilitant, non solum ad fructus beneficii, sed ad distributiones*. García, *De Beneficiis*, 3.ª parte, cap. 2, á núm. 361.

(3) *Theologia Moralis, De Horis canonicis*, q. 6, p. 2, á número 7.

(4) Salmanticenses, lugar citado, cap. 2, punto 3, par. 3, número 36.

(5) Salmanticenses, lugar citado, pár. 4, num. 4.

siástica los suprime, los reuna á otros beneficios ó adopte las medidas que sean más oportunas con el fin de que puedan ser un auxilio, y no un perjuicio para el culto (1). Y esto llega hasta el punto de que el rezo divino pueda suprimirse en todo ó en parte, segun que en todo ó en parte desaparezcan las rentas del beneficio. La carga solo puede ser proporcional á la utilidad. Lugo, seguido en esta opinion por muchos otros teólogos, sostiene que el Beneficiado solo tiene el deber de cubrir las cargas beneficiales, en proporción á las ventajas que del beneficio conserva. Soto afirma que no puede conservar la obligacion de asistir á coro, el Beneficiado que no conserva rentas para su sustento (2). Otros teólogos enseñan que el beneficiado solo está obligado á hacer lo que corresponde á la parte de renta que recibe (3). Cuando las rentas de los beneficios sean tan tenues que no basten á mantener con el decoro debido á los ministros del Señor, hasta pueden autorizar para la suspension completa del oficio divino en las iglesias catedrales, colegiales y aun en las parroquiales (4).

Los Salmanticenses sientan como doctrina general, que si por la esterilidad de los años (5), el beneficio no produce ningun fruto, el Beneficiado no tiene obligacion de continuar el rezo (6).

Y se comprende que así sea, porque de otro modo, el beneficio imponiendo cargas y no dando medios de sostenerlas, como dicen muy bien los citados Salmanticenses, mas bien que *beneficios*, serian *maleficios* (7).

Por otra parte, es doctrina comunmente admitida que los Beneficiados, siempre en la parte de derecho meramente eclesiástico, no se obligan por razon del orden, *ratione ordinis*; sino por la justa y canónica recompensa que reciben, *ratione mercedis quam accipiunt* (8).

Esto sentado, fácil es comprender que cuando por cualquier causa, independiente de la voluntad del Beneficiado, el beneficio no puede sostener sus propias cargas, el Beneficiado, aun sin perder el título, no puede creerse en el deber de mantener la obligacion. Las cargas son en este caso un fin y las rentas son los medios. Desapareciendo, pues, los medios, es materialmente imposible el llegar hasta el fin.

Todas las leyes canónicas relativas á las cargas beneficiales, descansan por necesidad en la condicion de que el beneficio conserve las rentas que tenia cuando se señalaron sus cargas, para que el cumplimiento de éstas cargas siga siendo una obligacion precisa (9).

(1) Salmanticenses, *Cursus Moralis*, tomo VI, trat. 28, capítulo único, punto 16, pár. 1, núm. 693.

(2) Cui non remanet bona pars sustentationis ex fructibus beneficii. *Apud* Salmanticenses, tomo IV, trat. 16, cap. 2, punto 3, pár. 5, núm. 46.

(3) Pelliz, trat. 5, cap. 8, núm. 187 y Lesius, lib. 2, cap. 34, dub. 31, núm. 169.

(4) Salmanticenses, lugar citado, cap. 1, punt. 1, núm. 3.

(5) Lo mismo pudiera decirse por no percibir su dotacion el Clero.

(6) Si ob sterilitatem annorum nullos fructus redderet beneficium, beneficiatum non esset obligatum ad horas. Lugar citado, cap. 2, punct. 3, párrafo 3, pág. 43.

(7) Pero adviértase que la obligacion persevera, si aunque no haya ningun beneficio *pingue*, se poseen varios *tenues*. Lugar citado, párrafo 5, núm. 46.

(8) Non esset beneficium, sed maleficium, si ad tantum onus adstringeret, obsque utilitate considerabili. Lugar citado, núm. 46.

(9) Beneficium insufficiens habetur quasi non esset beneficium.—Salm. Lugar citado.

(9) Bueno es tener en cuenta que la disciplina ha cambiado en este punto. En efecto, cuando se expidió la Bula citada de Pio V, la Iglesia tenia rentas propias y solo desaparecian cuando sus bienes disminuian de valor. Ahora las rentas son la dotacion que debe dar el Gobierno, y cuando no la dá, las cargas dejan de ser una obligacion. Los antiguos canonistas hablaron muy poco de esto, porque en su tiempo era otra la forma de la dotacion de la Iglesia.

De aquí se infiere:

1.º Que el Beneficiado que falte al coro, si nada recibe, de nada tiene que responder, y si solo recibe parte de su dotacion, únicamente tiene que restituir por la parte que llegue á sus manos, de una manera no nominal, sino real.

2.º Que formando una sola cosa todos los productos del beneficio, sean del origen que sean, el Beneficiado no tiene que restituir ni con solo la parte ovencional ni con solo la dotacion, sino con lo que recibe, y solo en proporción á la parte que recibe. Si, pues, á un Beneficiado se le obligase á restituir de solo la parte ovencional que recibe, por toda la dotacion, que no recibe, se le impondria una carga injusta, que la razon condena y el derecho canónico no autoriza.

Añádase á esto que, cuando lo que se percibe sea muy poco, tan poco que no alcance ni aun para poder vivir mal, por haber casi impotencia física, puede diferirse la restitucion hasta que, cobrándose la dotacion entera, se pueda vivir con algun desahogo.

IV.

Tambien excusa de la asistencia á coro toda ocupacion que sea de evidente utilidad para la Iglesia (1).

El asistir á los enfermos en tiempos de guerra ó epidemia, el ocuparse por encargo de la Iglesia en obras de beneficencia ó caridad, el confesonario en dias de gran concurso de penitentes, y en una palabra, todas las ocupaciones piadosas que sean verdaderas y que no se puedan aplazar, por ser de evidente utilidad para la Iglesia, son causa de que se dispense, ó, mejor dicho, de que se conmute el rezo.

Además, los prebendados que enseñan Sagrada Escritura, en colegios públicos, no en los privados, aunque no asistan al coro, por la evidente utilidad de la Iglesia, no pierden el derecho á los frutos de sus beneficios. Son muchos los autores que añaden que del propio modo se excusan legítimamente de la obligacion del coro los que explican teología, cánones y cualquiera otra asignatura, que sea como preparacion para las ciencias sagradas (2). San Alfonso Liguorio, contra la opinion de Concina, tiene por probable que este privilegio ó dispensa alcanza tambien á los Curas párrocos que se dedican á este género de enseñanza (3).

Y si esto sucedia antes cuando existia la unidad católica y todos los poderes públicos vigilaban por la pureza de la fe, ¿qué no ha de decirse hoy, que, por haberse proclamado la libertad de cultos y haber perdido toda su proteccion la Iglesia, la enseñanza, la difusion de la sana doctrina, se ha convertido en la primera y más imperiosa necesidad? Grande es la utilidad espiritual del rezo divino; pero no creemos que se pueda poner en duda, que cuando el tiempo no permita otra cosa, por evidente utilidad de la Iglesia, se puede autorizar á los Beneficiados, capaces de enseñar, para que, rezando, por supuesto privadamente, sin perder los frutos de sus beneficios, ocupen en enseñar los fundamentos de la fe y la sana doctrina, las horas que habian de ocupar en el oficio, ó en el coro.

Antes se hablaba solo de colegios públicos, es decir, de los seminarios episcopales, ó las universidades pontificias; pero habiendo cambiado los tiempos, y subsistiendo siempre la necesidad de la buena enseñanza, creemos que por colegio público debe entenderse, todo establecimiento de instruccion religiosa, dirigido ó al menos aprobado y vigilado por el Obispo.

De todos modos, aun en el caso de aceptar esta opinion, el Beneficiado no podrá creerse dispensado, mientras no cuente con

(1) Véase el P. Martin de San José, lib. 1, *De oral.* tratado 18, núm. 3.

(2) San Liguorio, lugar citado, núm. 132.

(3) Lugar citado.

la previa autorizacion del ordinario. Sin este requisito, los Cabildos tendrian siempre razon para oponerse á que, por sí y ante sí, se concediesen esa dispensa los propios interesados.

V.

Tenemos, pues, que, segun el derecho canónico, los legítimamente dispensados, como acabamos de ver, aunque no asistan á coro, no tienen obligacion de restituir. Pero, dadas las actuales circunstancias, conocida como lo es la tristísima situacion del Clero, ¿cómo han de restituir los Beneficiados que dejen de asistir al oficio divino, sin causa canónica que les sirva de excusa ó dispensa?

Ante todo, debe advertirse:

1.º Que los Teólogos excusan de la restitucion á los Beneficiados que solo dejan de asistir á coro ocho ó diez días en el año (1).

2.º Que los Beneficiados, si rezan en un dia, lo que dejaron de rezar en otro, aunque el rezo sea *onus diei*, se libran de la obligacion de restituir (2).

3.º Que como la obligacion de coro es de derecho positivo ó disciplinal, puede prevalecer contra ella la costumbre, y por lo tanto, ó se reduce solo á los domingos y fiestas más solemnes, ó se extingue por completo, cuando por falta de Sacerdotes y carencia de recursos para sostener decorosamente el culto, se abandona poco á poco el rezo diario en forma pública y solemne.

En cualquiera de estos tres casos, salvo siempre el fraude, desaparece la obligacion de restituir.

Cuando no haya estas tres causas legítimas de excusa, la restitucion puede hacerse:

1.º A la fábrica ú obras pías, cuando así esté dispuesto por los estatutos, ó aunque no lo esté, sea este el medio que se prefiera.

2.º Dando limosnas á los pobres, cuando los estatutos ó Sinodales, dejen al Beneficiado en libertad para hacer á su agrado y segun su conciencia, la restitucion (3).

En este caso, debe tenerse muy presente que Alejandro VII, en la Proposicion 33, condenó la opinion de los que creian que bastaban las limosnas hechas antes, para restituir por omisiones de fecha posterior (4).

Si el Beneficiado es pobre, puede hacer la restitucion, dándose á sí mismo la limosna (5). Y para esto, como su pobreza sea verdadera, puede proceder por sí solo, sin necesidad de pedir consejo ó auxilio al confesor (6).

Esto solo podrá dejar de tener lugar, en el caso de que el Beneficiado haya cometido la falta, confiado en que por ser pobre, puede hacer en sí mismo la restitucion. Esto seria un verdadero abuso, y la ley moral, supone siempre la buena fe en quien ha de aplicarla (7).

3.º Para la restitucion, por omisiones en el rezo, puede el Beneficiado apelar á las Bulas de composicion.

Si adopta este medio, por cada Bula puede componer 58 reales y 28 maravedises, y tomando 50 Bulas, que no puede to-

mar más en un año, puede componer hasta 2.941 rs. vn. Si necesitase componer por mayor cantidad, debe para ello pedir la gracia al Comisario general de la Santa Cruzada (1).

Añádase á todo esto, que la restitucion puede y debe aplazarse, si hay impotencia física ó moral de hacerla. La Iglesia, no exige el cumplimiento de esta pena, con tanto detrimento.

SEGUNDO CASO.

Despues de celebrado un matrimonio canónico en debida forma, se averigua que los contrayentes son parientes dentro de los grados prohibidos, que tienen impedimento dirimente de consanguinidad, y que, por lo tanto, aunque se hallan en buena fe, su enlace, por más que no haya sido culpable, es nulo.

El Párroco no puede dudar de esto, porque se le ha hablado de ello, ha recurrido á los archivos, ha formado el árbol genealógico y se ha convencido de que en realidad existe el impedimento.

En estas circunstancias, uno de los contrayentes, que nada sabe aun, se le acerca para confesarse ó con cualquier otro motivo.

¿Qué debe hacer el Párroco en este caso?

Contestaremos, exponiendo fácilmente la doctrina de San Alfonso Ligorio.

Si el impedimento fuese oculto, de afinidad nacida de cópula ilícita, por ejemplo, que llevase consigo descrédito, claro es que deberia procederse con grandísima reserva; pero tratándose de un impedimento ordinario, que puede hacerse público, sin ningun peligro, no pueda haber inconveniente ninguno en plantear desde luego la cuestion; y dirigiéndose al interesado, decirle lo siguiente: «Despues de haber dado á usted la bendicion nupcial, he sabido que V. y su esposa se hallan ligados por un impedimento de consanguinidad en tercero ó cuarto grado. Como el mal está ya hecho, es preciso repararlo del mejor modo que se pueda y todo lo antes posible. Como al contraer, los dos estabais de buena fe, porque ignorabais el parentesco, esto facilita mucho la adquisicion de la dispensa (2), puesto que por ser difícil el recurso al Papa, y haber peligro de escándalo si no se separan Vds., ó de incontinencia, si continúan juntos, en atencion á haber ya contraído *in facie Ecclesie*, el Obispo puede dar la necesaria dispensa (3). Esto será cosa de muy poco tiempo y de ningun gasto. Ruego, pues, á V. que se haga cargo de los deberes que su especial situacion le impone, se abstenga del uso de los derechos que el matrimonio legítimo le da, y espere por algunos dias la dispensa que hoy mismo pido al Prelado».

Dicho esto, y añadiendo todas las demás prevenciones y reflexiones que aconseja la prudencia, debe obtenerse, como se ha indicado, la dispensa, y revalidar el matrimonio, sin más formalidad que la de hacer que los cónyuges renueven el consentimiento, una vez removido el impedimento que anuló el primero.

Esta dispensa, que no tiene el carácter de reservada, porque ni es de la Penitenciaria ni se refiere á impedimento oculto ó que puede ocasionar infamia si se revela, debe unirse al expediente matrimonial para que en todo tiempo conste que el impedimento está dispensado en debida forma.

Si se temiese que, conocida la nulidad del primer matrimonio, alguno de los cónyuges se negase á consentir en la revalidacion, se deberá callar, para evitar escándalo, obtener sin decir nada la dispensa, y proceder á la revalidacion por los

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 54.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 65.

(3) Fillinius, tomo 2, trat. 23, cap. 10, núm. 325.

(4) *Restitutio fructuum, ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque elemosinas, quas antea beneficiatus defructibus sui beneficii fecerit.*

Condenada esta proposicion.

(5) *Si ipse vere sit pauper, potest sibi eos fructus in elemosinam applicare.* Salmant, lugar citado, núm. 61.

(6) *Nec indiget ad hanc applicationem, consilio aut iudicio confessarii, sed absque hac, si sibi de sua paupertate constiterit, potest sibi applicare.* Salm., lugar citado, núm. 61.

(7) Salm., lugar citado.

(1) Trullench, *In Bulla*, lib. 3, cap. 2, núm. 3.

(2) Ligorio, *Theologia Moralís*, tom. 5, lib. 6, cap. 3, Dub. 4, núm. 1.124.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 1.123.

medios prudentes que señalan los teólogos, cuando uno solo de los contrayentes está de buena fe (1).

Como ya la clandestinidad no existe, por haberse celebrado el matrimonio con todos los ritos y ceremonias que prescribe la Iglesia, y como además, se ha obtenido la necesaria dispensa, para la revalidación no se requiere otra cosa que la renovación del consentimiento por parte de los cónyuges.

Así es, que si ambos proceden de buena fe, basta con que después de obtenida la dispensa, mutuamente se digan: «Renuevo mi consentimiento; te acepto de nuevo por mi esposa.»

Y la mujer á su vez: «Renuevo igualmente mi consentimiento; te acepto también de nuevo por mi esposo.»

Si uno de los cónyuges procede de mala fe, y se teme con fundado motivo que se niegue á la revalidación, se le pudiera arrancar el consentimiento de una manera indirecta, diciendo por ejemplo la mujer al marido: «Si nuestro matrimonio hubiese sido nulo, ¿consentirías de veras en revalidarlo? (2).

Lo esencial es que, cualquiera que sea la forma, el consentimiento se renueve para que el matrimonio se revalide.

TERCER CASO.

Se nos dirige la siguiente consulta:

«La ley de 1862 acerca del consentimiento ó consejo paterno fué aceptada por la Iglesia, que la hizo suya, y por consiguiente, subsiste íntegra mientras no sea expresamente derogada.

Ahora bien, ¿ante quién ha de otorgarse el documento que haga constar este consentimiento? ¿Tendrá que otorgarlo un notario público? ¿Deberá preferirse un notario eclesiástico? ¿Bastará que se otorgue ante el Cura párroco?»

En contestación á esta consulta, diremos:

1.º Que la ley de 1862, era puramente civil y solo tenía y podía tener efectos civiles.

2.º Que la Iglesia la aceptó para esto y solo para esto, sin creer jamás que constituyese un nuevo impedimento dirimente ni aun impediente.

3.º Que solo podía admitirla, como aconsejan los teólogos que se admita, esto es, para que cuando la conciencia no obligue á prescindir del consentimiento paterno, se haga todo lo posible por evitar enlaces inconsiderados, hechos contra la voluntad de los padres y expuestos á muchos escándalos é inconvenientes.

4.º Que establecido el matrimonio civil, y separada por lo tanto la parte civil de la religiosa, el juez municipal, cuida de la ejecución de la ley de 1862, y el Cura párroco, solo queda con la obligación de cumplir en todas sus partes, con lo que prescriben los sagrados Cánones.

5.º Que si esto no obstante, se quiere obtener un documento especial que haga constar el consentimiento paterno, este documento puede otorgarse ante cualquier notario, que tenga fe pública, sea civil ó eclesiástico.

6.º Que no hay ninguna disposición canónica ni civil que exija este documento.

7.º Que, como es documento puramente voluntario y como además no tiene ningún efecto civil, no cae bajo la jurisdicción de la ley del sello y se puede extender en el papel que parezca más oportuno y menos dispendioso.

8.º Que lo mejor sería, que para ahorrar pasos y gastos á los contrayentes y facilitar en lo posible la celebración del matrimonio canónico, se otorgase el consentimiento paterno ante el Párroco y solo en papel común.

Esto es más importante de lo que á primera vista parece.

Son muchas las personas que cometen el sacrilego atentado de casarse solo civilmente, por figurarse que así evitan algunas molestias. Este error, que tan funesto va á ser á algunas familias, debe ser destruido de todas maneras.

En este punto, debe adoptarse como regla fundamental, el principio de que lo que no está mandado, no es obligatorio, ó lo que es lo mismo, que no deben reconocerse obligaciones que el derecho canónico no imponga.

El matrimonio sacramento, tiene fórmulas propias ó canónicas y no necesita para nada de las fórmulas ajenas ó civiles.

El rey de Holanda ha escrito al Papa, felicitándolo por haber entrado en el año 81 de su edad.

Al propio tiempo le dice que siente retirar su embajador de Roma; pero que no puede ménos de hacerlo, porque las Córtes han suprimido en los presupuestos la partida indispensable para el sostenimiento de esta embajada.

Esta noticia se presta á muchos comentarios; pero no los hacemos, porque después de todo, bastante se dice con solo indicar que el Gobierno de Holanda es de los que creen que es perdido el dinero que se invierte en fomentar los intereses religiosos y morales. ¡Qué aberración! Y ¡qué cara va á costar á los pueblos!

El Sínodo protestante, reunido en París, ha terminado ya sus sesiones. Como no podía ménos de suceder, comenzó disputando y acabó sin poder ponerse de acuerdo. El libre examen es la confusión de lenguas y no puede dar de sí otros resultados.

Aparte la inmensa variedad de sectas, los protestantes del Sínodo aparecieron desde luego reunidos en dos grandes bandos, enteramente opuestos é irreconciliables. Pertenecían al primero los *tradicionalistas* ó sean los que creen que se puede faltar impunemente á la lógica, se figuran que es posible armonizar el libre examen que excluye todo símbolo, con la fe y el culto, que sin el símbolo no puede ni aun concebirse. El segundo partido se compone de los protestantes que, dejándose arrastrar por la lógica, desde las alturas del libre examen, han rodado hasta los abismos más profundos de la incredulidad.

Los primeros dicen á los segundos: «Conservemos al menos la Biblia.» Y los segundos responden á los primeros: «¿Y cómo se conserva la Biblia, sin renunciar al libre examen?»

Los primeros, aspirando á salvarse por medio de la inconsecuencia, deseaban redactar un símbolo, reducido á confesar el orden sobrenatural, la divinidad de Jesús y la fe en la reedición. Los segundos, no queriendo separarse en nada de la lógica protestante, han protestado contra todo proyecto de símbolo, fundándose en que prescribir una fe común, es matar el protestantismo.

Está visto que el protestantismo no es ni puede ser más que la Torre de Babel.

El Padre Carnoldi ha publicado sus tres conferencias, en defensa de la residencia de San Pedro en la Ciudad Eterna. Son tres eruditísimos sermones, en los cuales se coloca la cuestión fuera de toda duda y se reúnen cuantos argumentos se puedan desear para vencer y aun confundir á los enemigos de la Santa Sede.

Hemos recibido y leído con mucho gusto el número 8 de *La Defensa de la Sociedad*, revista de intereses permanentes y fundamentales, destinada á defender la Religión, la familia y la patria contra las doctrinas y tendencias de la Internacional.

Este periódico, que es ajeno por completo á todo partido político, solo se ocupa en examinar las cuestiones más trascendentales y que más importa conocer y resolver en nuestro tiempo.

O. S. C. S. E. C. A. R.

Director—propietario, D. FERMIN ABELLA

MADRID.—Imprenta de E. de la Riva, Alcalá, 7, bajo.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 1.123, al fin.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 1.114, 1.115 y 1.117.